

Panamá, 12 de noviembre de 1999.

Señora
Iriam B. De Delgado
Secretaria General de la
Alcaldía de Colón
Colón, Distrito de Colón

Señora Secretaria General:

En la Procuraduría de la Administración se recibió la Nota C3-99 de 21 de septiembre de 1999, mediante la cual su Despacho solicita nuestra opinión con relación al procedimiento de ejecución de la decisión jurisdiccional proferida por la Alcaldía de Colón, en 1997, a través de la Junta de Apelaciones y Consultas de ese Distrito, luego suspendida, por una orden emanada de la Secretaría General. Agrega, usted, que el expediente en mención contiene el proceso civil, que por Desalojo, iniciara Miguel Vallarino Cox en contra de Pedro Del Mar, en la Corregiduría de Escobal, y que los apoderados legales del señor Vallarino están solicitando la ejecución de la Resolución que decreta el desalojo del señor Del Mar.

Aunque se observa el incumplimiento de todas las formalidades propias a una Consulta, este Despacho le proveerá de información, pero antes quiere recordarle lo siguiente:

1. Las Consultas se presentarán a través del Jefe de Despacho correspondiente, en este caso, la señora Alcaldesa del Distrito de Colón.
2. Se expondrá el problema o la duda en cuanto a la interpretación de la Ley o el procedimiento que se debe seguir, de manera clara y sencilla, con preferencia se enfocará como una pregunta. Sirviéndonos del material que nos consulta, podría enfocarse así, ¿Puede la Alcaldía de Colón, ordenar la ejecución de la Resolución sin número de 28 de mayo de 1997, proferida por la Comisión de Apelaciones y Consultas del Distrito de Colón, cuando consta en nota de 5 de agosto de 1997, enviada por la Dirección Regional de Reforma Agraria que esas tierras son inadjudicables, ya que se encuentran dentro del área de la cuenca del Lago Gatún y que no consta solicitud de adjudicación al respecto? O, enfocando el asunto de otra manera, ¿Puede la Alcaldía corregir sus actuaciones después que se ha dictado una resolución y surgen nuevos elementos de juicio o pruebas?
3. Después de enfocar la duda o interpretación de la Ley o del procedimiento que debe seguirse, le corresponde al funcionario consultante, explicar su posición, es decir su argumento legal. Obviamente, que este criterio se lo debe aportar el Asesor Legal de la Alcaldía, y conocemos que en la Alcaldía de Colón cuentan con este funcionario. Al respecto, se expresa la posición legal que se considera oportuna y las normas jurídicas que lo sustentan y hasta las posiciones doctrinales.
4. Es importante que todas las Consultas se presenten a través de la Alcaldesa del Distrito y sustentadas por la opinión legal del Asesor Jurídico.
5. Las respuestas no se dirigen a señalarle como ha de fallar si no a señalarle el procedimiento adecuado.

Por las razones anteriores y además, considerando que el conflicto se establece en cuanto a la exigibilidad o no de la Resolución sin número de 28 de mayo de 1997, (es decir un acto jurisdiccional), queremos llamar la atención sobre lo siguiente:

? Ninguna Autoridad puede revocar sus propios actos, para ello existen los Recursos correspondientes. En el caso que nos ocupa, si bien se trata de una decisión de segunda instancia, la existencia del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa permite que los afectados soliciten la revisión de las circunstancias que aparentemente afectan la decisión tomada por la Comisión de Apelaciones y Consultas de fecha 28 de mayo de 1997, pero en modo alguno, puede entenderse que el organismo colegiado y mucho menos uno sólo de los miembros pueda revocar o suspender los efectos de la Resolución ejecutoriada. Al respecto, cabe aclarar, que si bien en el Código Administrativo no se dice nada en cuanto a la revocación, en el Código Judicial, Libro Segundo, Título VIII, Capítulo III, (aplicación supletoria), podemos leer:

¿ARTÍCULO 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término....¿

? Es oportuno que se señale que la Nota de 7 de julio de 1997 dirigida a la Corregidora de Escobal por el Secretario General de la Alcaldía de Colón, no deja sin efecto la orden de desalojo, quizás suspenda la ejecución, sin embargo, no es ésta la Autoridad a quién le corresponde decidir al respecto. La orden que suspenda o revoque la Resolución sin número de 28 de mayo de 1997, puede proceder de la Gobernación de Colón o de los Tribunales Ordinarios, (Juzgado de Circuito si se interpone un amparo de garantías, etc.), pero no del Secretario de la Alcaldía.

? Obsérvese las confusiones en el tratamiento del proceso, al cual unas veces identifican como desalojo y otras veces como lanzamiento por intruso, situación que hemos mencionado no corresponde a los mismos derechos sustantivos.

? Es importante aclarar que, las medidas de mejor proveer, es decir todas las investigaciones que se dirijan al esclarecimiento de las dudas del juzgador, se practican antes de dar el fallo, y no con posterioridad a la Resolución, y menos aún cuando al haberse devuelto el expediente se ha perdido competencia.

? Las inconformidades con los elementos probatorios, aportados, (lo sospechoso de un documento), debe contemplarse en la fase decisión) Y EXPRESARSE en la parte motiva de la Resolución, pero no tiene sentido que se incorporen posteriormente, a menos que, esta situación constituya el fundamento para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, ante la Gobernación.

? En cuanto a la situación de vicios en el proceso, ciertamente, facilitan la anulación de lo actuado, pero tampoco esto le corresponde al Alcalde y mucho menos a la Secretaría General de la Alcaldía.

? Recomendamos a las Autoridades actuales de la Alcaldía de Colón la revisión del formato que se utilizó para resolver los casos, cuando el apelante no sustenta, pues desde la referencia a la Ley 112, que es de 1974 y no de 1973, ya requiere corrección. Además, debe referirse a la declaratoria de - desierto el recurso- y mantener la actuación del Corregidor. Remitimos, a la lectura del artículo 1122 del Código Judicial para lo atinente a la declaración de desierto un recurso y la imposición de costas.

Señora Secretaria General de la Alcaldía de Colón, entendemos que, Usted, está conociendo ese expediente porque lo encontró a su llegada al cargo, pero no por otra razón, pues no existe justificación para que esta causa esté en el Despacho del Secretario General, por lo que le recomendamos lo remita a su lugar de origen, que no es otro que la Corregiduría de Escobal, para las actuaciones correspondientes. Agotadas la primera y la segunda instancia no quedarían otras actuaciones a las partes que el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa ante la Gobernación de Colón o bien un Amparo de Garantías ante el Juzgado de Circuito, Ramo Civil de Colón.

Quiero expresarle nuestra preocupación por la existencia de cualesquiera resolución, carente de sustentación jurídica, pero en apego a la Ley, no puede la Alcaldía hacer nada. Entendemos que tendrá que ejecutarse la resolución a menos que, el afectado invoque el recurso idóneo, o la Autoridad de la Región Interoceánica, -A.R.I.- se presente y reclame la afectación de derechos de la cuenca del Lago Gatún.

Como quiera que es extraño que los demandantes hayan dejado transcurrir, tanto tiempo, y con ello un cambio de administración, le sugiero, discutir la situación y requerir opinión calificada de Asesoría Legal de la Alcaldía, para evitar actuaciones imprudentes al respecto.

Esperando que la información aportada le sea útil, quedo a su disposición, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMDEF/9/cc